



PERÚ

Ministerio de Educación

Unidad de Gestión Educativa Local N° 06

Área de Gestión Institucional APAFA

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"  
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ 2007 - 2016"

Vitarte,

05 NOV. 2014

**OFICIO MULTIPLE N° 351 - 2014/D.UGELN°06/J-AGI/APAFA**

Señor (a)  
Director (a) de la I.E. N°.....

Presente.-

ASUNTO : PERSONERIA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA

REF. : LEY N° 28628 "LEY QUE REGULA LA PARTICIPACION DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS". DS N° 004-2006-ED. CODIGO CIVIL

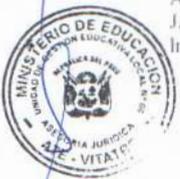
Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y hacer de su conocimiento, que las APAFAs se ubican dentro de las Personas Jurídicas **sin fines de lucro** (Asociaciones, Fundaciones y Comités) reguladas, en principio por el Código Civil, artículo N° 80 al N° 98. No obstante **la Asociación de Padres de Familia de una Institución Educativa no es una Asociación común, sino una de Carácter Especial** por cuanto se regula por una Ley Especial N° 28628 y su Norma también de Carácter Especial (DS N° 004-2006-ED). "Reglamento General que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas". En ese sentido, la APAFA existe por el Servicio Educativo. Dicho de otro modo, sino hubiera servicio educativo, no existiría la Asociación de Padres de Familia, fuera cualquier otro tipo de Asociación, pero no APAFA.

Si el servicio educativo es público, siendo la razón de ser de la APAFA, es imprescindible que las diferentes Instancias de Gestión Educativa Descentralizada (UGEL), supervisen el correcto funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia para velar por el servicio educativo vigilando la correcta aplicación de la Ley y su Reglamento que regulan las APAFAS, por ende deben estar **DEBIDAMENTE REGISTRADAS** en la Oficinas de APAFA pertenecientes al Área de Gestión Institucional, para que puedan ejercer funciones dentro del recinto Educativo.

Además, en todo proceso electoral de las APAFAS y su órgano de gobierno, es **IMPROCEDENTE la reelección y la ratificación, así como cualquier otro concepto y/o inscripción de orden jurídico que se quiera aplicar para permanecer en el cargo.** Finalmente si bien es cierto que, la Asamblea General es el órgano supremo, órgano dominante según el Artículo N° 84 del Código Civil, sus acuerdos y/o decisiones deben tener el sustento jurídico correspondiente de los dispositivos legales vigentes incluyendo el aludido código. En ese sentido el DS 004-2006-ED en el Capítulo IV de la Asamblea General es clarísimo y dice: "Artículo N° 15.- Los acuerdos que adopte la Asamblea General de la Asociación, en uso de sus atribuciones, deben guardar conformidad con la Ley N° 28628, el presente Reglamento DS 004-2006-ED y demás normas conexas vigentes".

Finalmente, en el Título II De la Asociación de padres de Familia, Capítulo I, de la Naturaleza y la Constitución Artículo N° 8. Dice: "La Asociación se regula por la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas, el presente Reglamento y su estatuto.

AMVF/D UGELN°06  
JAVCH/J-AGI  
lmrh/Resp.APAFA





PERÚ

Ministerio de Educación

Unidad de Gestión Educativa Local N° 06

Área de Gestión Institucional - APAFA

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"  
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ 2007 - 2016"

En forma supletoria (secundaria) se rige por las normas del Código Civil y Puede (no dice DEBE) inscribirse en los Registros Públicos por el mérito de su Acta de Constitución

Al ser un **ACTO SECUNDARIO**, está claro entonces que es opcional y **NO** es **REQUISITO** para la conformación de una APAFA y su posterior registro en la UGEL. El contar con personería jurídica es útil para consolidar la gestión que la Asociación realiza con las Instituciones Privadas, ONG, Embajadas u otras Entidades de la Sociedad Civil y **bajo ningún contexto debe utilizarse como pretexto para la prolongación de mandatos**; si se incurriese en ello se configuraría por parte de los Directivos salientes que argumentan el hecho de estar inscritos en la SUNARP como abuso del derecho.

En ese sentido, la inscripción en Registros Públicos (SUNARP) de sus miembros Directivos DEBE SER paralela al periodo de vigencia (2 AÑOS) al cual han sido elegidos en el marco del DS-004-2006-ED, siendo renovable con los nuevos Consejos Directivos y de vigilancia que serán elegidos posteriormente por voto universal y secreto en concordancia con la Ley N° 28628 y el DS-004-2006-ED. Por tanto el nombre de la Institución Educativa de la Asociación de Padres de Familia inscrita en Registros Públicos, debe ser idéntica al nombre de la Institución Educativa que figura en el Ministerio de Educación.

Finalmente, a fin de asegurar la buena gestión de las APAFAs en su apoyo y cooperación al logro de aprendizajes de los educandos, conservando el buen clima Institucional, **SE EXHORTA** a todos los Directores de las Instituciones Públicas de la jurisdicción, trasladen los alcances de lo expuesto líneas arriba a las Asociaciones de Padres de Familia, Comités Electorales e interesados en general, bajo responsabilidad funcional.

Hago propicia la oportunidad, para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



*Amv*  
*Amv*  
Mg. **Árico M. Valencia Fernández**  
Director del Programa Sectorial II  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06



AMVF/D.UGELN°06  
JAVCH/J-AGI  
lmrh/Resp.APAFA